

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

ELECCIONES.

**Circular núm. 162.**

En las *Gacetas de Madrid* de los dias 17 y 18 del actual se publican la Real orden circular de 16 del mismo, relativa á procedimientos electorales y el Indicador de las operaciones del Censo que á continuacion se insertan para su más exacto cumplimiento.

Reitero á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento la circular de este Gobierno, número 157, publicada en el *Boletín* del 17 del presente mes, en que se recordaba la obligacion de fijar al público el dia 31 la lista por orden alfabético y con numeracion correlativa de todos los vecinos mayores de 25 años que consten en el último empadronamiento, les prevengo que con la anticipacion debida citen á sesion para el dia 15 de Agosto á la Junta municipal del Censo que ha de componerse del Ayuntamiento con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovacion, y por último llamo su atencion sobre las advertencias consignadas al final del Indicador para que de ningun modo alteren los pla-

zos señalados, tomando al efecto las medidas necesarias á la mejor realizacion de todas las operaciones electorales.

Espero que los señores Jueces municipales facilitarán á las Alcaldías con la anticipacion debida los datos para la formacion de las listas preceptuadas por la ley, para lo cual los Alcaldes llamarán su atencion sobre la Real orden citada.

Excito asimismo al Cuerpo electoral á fin de que haga uso de los recursos que la ley les concede para mantener sus derechos y á todos los individuos llamados á intervenir en los actos electorales á que empleen la más severa imparcialidad y rectitud en los mismos.

Santander 19 de Julio de 1890.

El Gobernador,

*Federico Terrer y Gálvez.*

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Quedando ya expuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 7 del corriente, cuál es el espíritu de concordia y lealtad en la aplicacion y planteamiento de las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento, preciso es conceder preferentísima atencion á la reforma introducida en el procedimiento electoral, que exige, de parte de cuantos intervienen en las funciones de gobierno, actividad y decidida intencion de cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley y descender para ello á minuciosos detalles.

A nadie puede ocultarse la capital importancia que para conseguir la tan anhelada sinceridad electoral tienen las operaciones preliminares de la formacion del censo; ni la gravedad que encerraría la supresion, modificacion ó cambio de las formalidades que la prevision de la ley exige para que el censo refleje fielmente el número y calidad de los votantes. Y, en la ocasion presente, acrece esta importancia la consideracion de que el censo, formado ahora por vez primera con arre-

glo á las prescripciones de la nueva ley, ha de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y Concejales, que sucesivamente y por este mismo orden, han de verificarse en un periodo de tiempo relativamente breve; con lo que el nuevo censo viene á ser, por esta vez, equivalente al que en los años sucesivos ha de rectificarse y depurarse durante los meses de Abril, Mayo y Junio.

En cumplimiento, pues, del precepto legal, notificaré V. S. á todos los Alcaldes la urgente necesidad de que inmediatamente, y sin levantar mano, procedan á formar una lista, por orden alfabético y con numeracion correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años, que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio y profesion, y si saben leer y escribir. Para la formacion de esta lista que, por los apremios del tiempo, ha de terminarse en pocos dias, pueden emplear los Alcaldes procedimiento análogo al seguido para el empadronamiento de vecinos, sobre todo en aquellas capitales en que al crecido número de poblacion corresponde un número no escaso de funcionarios dependientes del Municipio, utilizables para estas operaciones.

Los Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, harán fijar el dia 31 del mes actual, en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, la lista á que se refiere el párrafo anterior, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, certificarán en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y al mismo tiempo anunciarán por bando, y por pregon si se acostumbrase en la localidad, que en el dia 15 de Agosto se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra y justificar documentalente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. La lista y el anuncio deben permanecer expuestos en el mismo sitio, desde el 31 de Julio hasta el 15 de Agosto, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

El mismo dia 31 del corriente los

Jueces municipales deberán remitir á los Alcaldes listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubieren fallecido. Conforme asimismo con el art. 19 de la ley, los Jueces de instruccion y de primera instancia remitirán igualmente á los Alcaldes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y darán cuenta de ello al Presidente de la Diputacion provincial respectiva.

A las ocho de la mañana del dia 15 de Agosto, el Ayuntamiento con los ex-Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovacion, se constituirá en sesion pública en la sala de sesiones del edificio consistorial. El Presidente pondrá sobre la mesa á disposicion de la Junta la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta deberá oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino; admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones, y el Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamacion, y relacion de los documentos con que se pretenda justificar cada una. Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesion pública, la Junta procederá inmediatamente á la formacion de las cinco listas siguientes:

1.º De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral, segun el último empadronamiento.

2.º De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por

los Jueces municipales respectivos.

3.º De los que se hallen en estado de incapacidad.

4.º De los que no teniendo incapacidad no puedan ejercer el derecho electoral por suspensión.

5.º De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales durante los diez días siguientes, esto es, del 16 al 25 de Agosto, y el 26 deberán remitirse al Presidente de la Diputación provincial las cinco listas, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, rubricando todas las hojas de los pliegos el Presidente, dos individuos de la Junta designados por esta y el Secretario. El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

A las ocho de la mañana del día 15 de Septiembre se constituirá en sesión pública, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, la Junta provincial del Censo, y procederá según ordena el art. 14 de la vigente ley Electoral, siendo en todo aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes.

Se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 15 de Octubre, fecha en que, fijados por declaración de la misma Junta, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán estos en el Censo electoral que luego se abrirá. La circunstancia de que se omitan en las disposiciones transitorias algunas referencias á formalidades prescritas en los artículos 13 y 16 de la ley podrá dar lugar á dudas: estas se irán resolviendo, en estricta conformidad con las disposiciones de la ley Electoral, á medida que se presenten.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusion ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 29 de Octubre, y comunicarse como establece el artículo 16 de la ley Electoral.

Partiendo de estas listas, se procederá á la formación de los censos de los Colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de la ley.

El fiel y exacto cumplimiento de esta circular, que es mera reproducción de los preceptos de la ley, se nos impone á todos, como compromiso de honra para el Gobierno y como garantía de verdad para el país; y con mayor razón á V. S., que estimará la aplicación de estas reglas como servicio preferente, y que deberá consultar á este Ministerio cuantas dudas puedan surgir al cumplirla, dando asimismo cuenta sucinta de cada una de las operaciones tan luego como se verifique.

Teniendo en cuenta lo complejo de la nueva ley Electoral, y con el fin de facilitar su cumplimiento á las diferentes entidades que en su ejecución intervienen, recibirá V. S. con esta misma fecha un indicador recordatorio referente á lo que desde el 31 del corriente corresponde á cada día en los términos y plazos, dentro de los cuales han de cumplirse los trámites de las operaciones del Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

### INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES DEL CENSO ELECTORAL CON ARREGLO Á LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890 A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR Á LOS GOBERNADORES, PUBLICADA EN LA *Gaceta* DE 17 DEL ACIUAL.

Julio.

Día 31.—*Fijación* de la lista prevenida en el art. 12 y segunda disposición transitoria, párrafo primero de la ley.

— *Anuncio* por bando, y por pregon si fuere costumbre en la localidad, que el 15 de Agosto se reunirá en el Ayuntamiento la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer, de palabra ó por escrito, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones quiera. La lista y el anuncio han de estar al público hasta el 15 de Agosto. Téngase en cuenta el artículo 12, párrafos sexto y séptimo y la disposición transitoria, párrafo segundo.

— *Remisión* por los Jueces municipales á los Alcaldes de listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los secretarios de los Juzgados, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubiesen fallecido. (Art. 19, párrafo primero, y segunda disposición transitoria, párrafo tercero.)

— *Remisión* por los Jueces de instrucción y de primera instancia á los Alcaldes de las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiese recaído resolución judicial que afecte á su capacidad, y oficio al Presidente de la Diputación provincial respectiva dando cuenta de haber verificado dicha remisión. (Art. 19 de la ley.)

Agosto.

Día 15.—*Constitución de la Junta municipal del Censo*. La Junta municipal se constituye á las ocho de la mañana en sesión pública en el local del Ayuntamiento.

El presidente pondrá sobre la mesa la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta oirá las reclamaciones y admitirá los documentos justificantes; y el Secretario dará recibo y lo consignará en acta. Téngase en cuenta para el orden y plazo de estas sesiones el art. 13, párrafo quinto, y el art. 20, párrafos quinto, sexto y séptimo de la ley.

Día 16 (ó en su caso el siguiente á la terminación de las sesiones)

— *Fijación* en sitio público de cinco listas: 1.ª, electores; 2.ª, fallecidos después del empadronamiento; 3.ª, incapacitados; 4.ª, suspensos del derecho electoral; 5.ª, vecinos mayores de veinticinco años, sin dos años de residencia. Estas deben publicarse durante los diez días siguientes, ó sea del 16 al 25 de Agosto. (Segunda disposición transitoria.)

Día 26 (ó en su caso el del vencimiento de los diez días de estar fijadas las listas)—*Remisión* al Presidente de la Diputación provincial de las cinco listas rubricadas, así como de los documentos é informes.—El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima recogiendo recibo, que se unirá al expediente (Art. 13 y segunda disposición transitoria.)

Septiembre.

(El Gobierno cuidará de que en tiempo oportuno queden convocadas en sesión extraordinaria las Diputaciones provinciales, al exclusivo objeto de que antes del 15 de Septiembre estén elegidos por ellas los cuatro Diputados provinciales que con arreglo al art. 10 han de formar parte de la Junta provincial del Censo.)

Día 15.—*Constitución* en sesión pública, á las ocho de la mañana, en la Diputación provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobación en conjunto de las listas de cada Municipio que no haya sido objeto de reclamación; examen y discusión de las demás: hablará una persona en pro y otra en contra. Terminada la sesión pública, la Junta resolverá, por mayoría, sobre cada inclusión ó exclusión. Téngase en cuenta el art. 14 de la ley.

Día 16 (ó en su caso el siguiente á la terminación de estas sesiones)—*Publicación* en *Boletín* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares, si los hubiere.

Día 19 (ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo de la Junta provincial)—*Término* dentro del cual puede apelarse de estas resoluciones ante la Audiencia territorial, interponiendo el recurso por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación. Téngase en cuenta el art. 15 de la ley, párrafos primero y segundo.

Día 22 (ó en su caso dentro de los tres días naturales posteriores al plazo señalado para la interposición de los recursos)—*Término* de remisión (de una vez) al Presidente de la Audiencia de los expedientes cuyas resoluciones se apelen. Téngase en cuenta el párrafo tercero del mismo art. 15.

Octubre.

Día 15.—*Reunión* de la Junta provincial. *Apertura* del Censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaración de la Junta, y en su caso por la Audiencia. El libro del Censo electoral se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones correspondientes á las electorales: en cada sección se inscribirán con numeración correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, estos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley.)

Día 29.—*Término* para imprimir y publicar en el *Boletín oficial* las copias de los nombres de los electores de cada sección y Municipio, con exclusion de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten. (Párrafo tercero del art. 16.)

— *Remisión* en pliego certificado á cada Alcalde de un ejemplar impreso de la lista correspondiente al Municipio respectivo, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas.

El Alcalde dará conocimiento de la lista á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de la lista, que puede ser impresa.

— *Remisión*, al mismo tiempo, en pliego certificado de ejemplares iguales al Presidente del Congreso de los Diputados, al de la Audiencia territorial, á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones.

El Gobierno de S. M. comunicará á V. S. oportunamente las instrucciones referentes á la formación de los Colegios especiales.

### ADVERTENCIAS

Desde el día 13 de Agosto para las Juntas municipales del censo, y desde el día 16 de Septiembre para las provinciales, puede ocurrir, como ya se ha indicado anteriormente, que si dichas Juntas no desempeñaran su cometido en una sola sesión, resulten alterados las fechas y plazos siguientes, que tienen por punto de partida la reunión de las Juntas y la conclusión de sus operaciones.

Si por esta causa resultare imposible el cumplimiento de las tramitaciones del censo dentro de los plazos perentorios que la ley determina, el Gobierno de S. M., en vista de las circunstancias concretas de cada caso, resolverá, con sujeción á los requisitos de la ley, lo más conducente á su aplicación estricta.

Se advierte, por último, que las citas de los párrafos relativos á los artículos y disposiciones transitorias de la ley, corresponden con la *Gaceta de Madrid* del 29 de Junio último.

Madrid 16 de Julio de 1890.

## FOMENTO.

## Número 4.778.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Julian Iniguez, vecino de Sestao (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Leoncio», de mineral de hierro, al sitio que llaman El Cuadro y Peña negra, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda á los cuatro vientos con terreno del comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un calero antiguo que se halla en dicho sitio del Cuadro y desde allí se medirán al Norte 300 metros la 1.ª estaca; de esta al Sur 500 metros la 2.ª; de esta al Oeste 300 metros la 3.ª; de esta al Norte 500 metros la 4.ª, y con 200 metros al Este quedará cerrado el perímetro de las 15 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 21 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 1.º del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

## Número 4.779.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Julian Iniguez, vecino de Sestao (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Julian», de mineral de hierro, al sitio que llaman La Campa, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al Norte con el Tajo; al Sur con la Peñilla; al Este con el camino vecinal de Baltezana que baja de Peredillo, y al Oeste arroyo del Tajo.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo y galería que se halla próximo al camino vecinal de dicha Campa; desde él se medirán al Norte 200 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al Este 200 metros la 2.ª; de esta al Sur 400 metros la 3.ª; de esta al Oeste 600 metros la 4.ª; de esta al Norte 400 metros la 5.ª, y con 400 metros al Este quedará cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 21 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 1.º del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

## Número 4.780.

Don Federico Terrer y Gálvez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Julian Iniguez, vecino de Sestao (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «José Julian», de mineral de hierro, al sitio que llaman barrio de Baltezana, término del lugar de Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda á los cuatro vientos con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca que se halla colocada en el altillo entre el Jaro y la Llanilla; desde él se medirán al Norte 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Este 200 metros la 2.ª; desde esta al Sur 400 metros la 3.ª; desde esta al Oeste 300 metros la 4.ª; desde esta al Norte 400 metros la 5.ª, y con 100 metros al Este quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el 21 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 1.º del corriente, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Julio de 1890.

Federico Terrer y Gálvez.

## Anuncios oficiales.

## Ayuntamiento de Camaleño.

El presupuesto ordinario de ingre-

sos y gastos de este Ayuntamiento, que ha de regir en el ejercicio económico de 1890 á 91, se halla ya terminado y de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, con el fin de que puedan enterarse del mismo los que lo crean conveniente.

Camaleño 12 de Julio de 1890.—El Alcalde—P. O., Bernardo Gomez de Enterría, Secretario.

## Ayuntamiento de Laredo.

## Anuncio.

En poder de D. Fermin Fernandez, vecino del barrio de Tarrueza, en este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia desde el día 20 de Junio último, por haberla hallado causando daños en terrenos particulares, una yegua de las señas siguientes: con una estrella en la frente, la inicial K en el cuadril derecho, como de seis años de edad y seis cuartas de alzada y con su cria que tendrá próximamente dos y medio meses de edad.

El que se crea dueño de dichos animales se presentará á recogerlos, previo pago de daños, custodia, alimentos y demás, dentro del término de veinte días, pues trascurrido este plazo se procederá á su venta en pública subasta el día 24 del actual á las once de su mañana en el salon de sesiones de esta casa Consistorial, ante una comision del Ayuntamiento presidida por el señor Alcalde, para con su importe satisfacer los gastos causados y que se causen.

Laredo 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Wenceslao Marsella.

— 8 —

Art. 21. Los expedientes se remitirán á los Cuerpos consultivos, acompañados de un índice que exprese detalladamente todos los documentos que lo constituyen, y si el que motiva la consulta formara parte de otro general, se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate.

Art. 22. Cuando haya de pedirse informe á una Corporacion ó funcionario dependiente del Ministerio, se fijará término para efectuarlo, el cual no será menos de ocho días ni excederá de un mes.

Art. 23. Si la Corporacion ó funcionario de referencia en el artículo anterior residiera fuera de la Península, el plazo marcado se ampliará á dos meses para las Islas Canarias, cuatro para las Antillas y ocho para Filipinas. Cuando se tratase solamente de la remision de documentos, estos plazos quedarán reducidos á la mitad.

Art. 24. En casos extraordinarios los Cuerpos consultivos y los Jefes de las dependencias podrán prorrogar los plazos establecidos en los artículos anteriores, consignando las causas que lo justifiquen; pero en ningun caso excederá la prórroga de otro término igual al señalado, y si se tratase de la remision de documentos, el primer plazo será improrrogable.

Art. 25. Los Oficiales del Ministerio son responsables de los informes y propuestas que suscriban; y si no despacharan directamente con quien haya de resolver en definitiva, lo harán con el Jefe de la dependencia y este pondrá á continuacion la conformidad ó la contranota que considere oportuna, presentando el asunto á la resolucion definitiva en el término de quince días.

Art. 26. Los Jefes de Negociado dispondrán que con el mayor cuidado se conserven ordenados los documentos que constituyen los expedientes, numerándolos convenientemente y registrándolos en la carpeta índice que los comprenda, á medida que se vayan agregando durante el tiempo de su instraccion y tramitacion hasta la resolucion definitiva.

Art. 27. Siempre que salga un expediente del Negociado para informe en otro de la dependencia, se entregará acompañado de una copia de la referida carpeta ín-

— 5 —

bro del Registro, y se comprenderá con los demás documentos en el índice del Negociado respectivo, cuyo Jefe pasará á la Secretaría á recogerlo.

Art. 4.º Cuando los documentos sean presentados por particulares, no podrá rechazarse la admision, y se le dará, si lo solicita, un recibo que exprese el asunto, número de orden que le corresponde en la entrada y fecha de su presentacion, tomando nota de su domicilio, si el interesado la expresare en el documento.

Art. 5.º En el mismo dia de registrarse la entrada de la documentacion, se pasará con índices duplicados á las dependencias ó Negociados de su destino, consignándose en ellos solamente el número de orden del Registro, y este exigirá el recibo en uno de ellos para su resguardo y anotacion correspondiente.

Art. 6.º La documentacion que haya de salir de la dependencia, se centralizará en la Secretaría de la misma, remitiéndola los Negociados con un índice, en el que marcará en el acto de recibirse el Jefe del Registro general el sello de salida con el número de orden y fecha que correspondan á cada expediente, comunicacion, etc., haciéndolo al propio tiempo en los mismos documentos ó minutas, y devolviendo con el recibo el índice para resguardo del Negociado.

Art. 7.º Si los documentos de salida fueren de carácter reservado, el Negociado formará índice separado por cada uno, entregándolo al Jefe de la dependencia, ó si este lo dispusiera, al del Registro, cerrando en el acto el pliego en que haya de remitirse á su destino, y devolviendo la minuta, si la hubiere, al Negociado, y el índice que contendrá solamente el número de orden, fecha, expresion de reservado y Autoridad ó particular á quien se dirija, servirá para las anotaciones en los libros respectivos.

Art. 8.º El Jefe del Registro dispondrá que en el mismo dia que se reciba la documentacion de salida la dependencia, queden hechas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos, y que sean cerrados en hora conveniente los pliegos que hayan de ser remitidos con factura al correo, llevados por los ordenanzas á las oficinas ó particulares residentes en la localidad.

### Ayuntamiento de Ampuero.

#### REEMPLAZOS.

No habiendo comparecido personalmente al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 9 de Febrero último, ni justificado su residencia hasta la fecha los mozos alistados para el reemplazo del año actual José Canales Canales, Ricardo Barquin Lomberra, Domingo Gonzalez Martinez, Santos Rozas Fernandez, Juan Fernando Pineda June I, Cipriano Ortiz Canales y Ramon Jacinto Echevarria Osante, números 2, 7, 8, 9, 10, 16 y 20 del alistamiento respectivamente, se les ha instado el oportuno expediente con arreglo al art. 87 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército, habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento con todas las consecuencias consiguientes y condenación de gastos que se origine con su busca y captura.

En su virtud se les llama, cita y emplaza para que se presenten ante este Ayuntamiento á fin de ser conducidos ante la Comisión provincial, apercibidos en otro caso de ser tratados con todo el rigor de la ley, rogando á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio ó á la Comisión provincial.

Ampuero 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, José de Porres.

### Ayuntamiento de Arredondo.

Don José de Herrán Ruiz, Alcalde constitucion. del mismo.

Hago saber: que la corporación que presido, en sesión del día de ayer, acordó, enterada del expediente, declarar prófugo y responsable de los gastos que ocasione su captura y conducción, además de los recargos legales, al mozo Tomás Cubas Abascal, hijo de Manuel y Rosaura, número 228 del sorteo para el reemplazo de 1888.

En su virtud se le cita, llama y emplaza por este único edicto á fin de que se presente inmediatamente á ingresar en la caja respectiva; y ruego y encargo á todas las autoridades procuren la captura de dicho mozo y su conducción á esta Alcaldía, pues así es procedente al mejor servicio público.

Arredondo 14 de Julio de 1890 — J. de Herrán.

### Ayuntamiento de Piélagos.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Felipe Amadeo Velaz Mezo, número 42 del alistamiento para el reemplazo del año actual, hijo de Francisco y Juliana, por hallarse ausente en México, según manifestación de su madre, se le ha instruido expediente, y en su virtud el Ayuntamiento acordó en sesión de 4 del corriente mes declararle prófugo con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se cita, llama y emplaza á dicho mozo para que se presente á ingresar en esta zona militar, rogando á todas las autoridades se sirvan ordenar la busca y captura de indicho prófugo y conducción del mismo á este Ayuntamiento á los efectos legales.

Piélagos y Julio 17 de 1890.—El Alcalde, Hilario Mazorra.

### Providencias judiciales.

El señor Juez municipal de esta villa D. Buenaventura Rodriguez Parets.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se sigue juicio verbal de faltas contra Luisa Higuera y Florentina Calderon, vecinas de Barrada, por lesiones causadas á Vicenta Hoyos, é ignorándose el paradero de la Florentina Calderon se la cita y emplaza para que comparezca en este Juzgado el día veintinueve del corriente á las tres de su tarde, para responder á los cargos que contra ella resulten en referido juicio, con apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia expido la presente en Torrelavega á quince de Julio de mil ochocientos noventa.—El señor Juez, Buenaventura Rodriguez Parets.—El Secretario suplente, Emilio G. Horma.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Jefe de instrucción de este partido.

Hago saber: que el día nueve del próximo mes de Agosto á las once de su mañana se sacará á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Un prado radicante en el sitio de Valcabar, término del pueblo de Coó, mide siete áreas diez y seis centiáreas,

y linda por Saliente, Sur y Poniente terreno común y por Norte carretera pública, tasado en veinte y seis pesetas . . . . . 26

Cuya finca pertenece á Celestino Eresta Calderon, vecino de Coó, y se vende para pagar las costas en que ha sido condenado por la causa criminal por el delito de lesiones; advirtiéndose que se saca á subasta sin suplir la falta de títulos de propiedad y con la rebaja del veinte y cinco por ciento por no haber habido licitador en la primera subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á doce de Julio de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz —P. S. M., Felipe R. Salazar.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

#### MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «*Mereddio*» con cargamento de maíz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjanse los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 27

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 9.º El Jefe del Registro llevará por sí mismo dos libros, uno para los documentos de entrada y otro para los de salida, en los que consignará únicamente el número de orden, fecha y Autoridad ó particular de procedencia ó destino en el acto de marcarlos con los sellos expresados, que custodiará bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 10. En cada dependencia ó Negociado se llevará un Registro particular, en el que constará con la debida claridad y precisión la historia completa de todos los expedientes incoados ó despachados por la misma.

### CAPÍTULO II

#### De la instrucción y tramitación de los expedientes.

Art. 11. Los expedientes administrativos, cuando se incoen á petición de parte interesada, se encabazarán con el extracto de la instancia ó comunicación que los motiven, el cual deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes á la fecha del registro; en la inteligencia de que los escritos promoviendo un expediente deberán estar suscritos por los interesados ó sus apoderados en forma legal, distinguiéndose en ellos los puntos de hecho y de derecho y con la debida claridad y precisión lo que solicitan, debiendo consignarse la cédula personal y domicilio del interesado.

Art. 12. Los expedientes administrativos, cuando se incoen de oficio, se abrirán con el extracto de la comunicación oficial que lo motive, uniendo los antecedentes de referencia y los que se considere oportunos, y serán entregados al Jefe del Negociado en el término de los ocho días siguientes á la fecha del registro. Si hubiere de proponerse alguna disposición sobre asunto que no haya motivado expediente, el Jefe del Negociado lo incoará con la exposición razonada que lo aconseje.

Art. 13. Los Oficiales ó Auxiliares de los Negociados harán los extractos ó exposiciones de referencia en los dos artículos precedentes, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial, uniendo los antecedentes consultados.

Art. 14. La responsabilidad en que incurran los Auxilia-

res que hagan los extractos por las inexactitudes ú omisiones que cometieran, no eximirá al Oficial que lo suscriba de la que le corresponda por no haberse cerciorado de la fidelidad en la ejecución de aquellos.

Art. 15. Si el extracto fuere de un expediente ya formado, ó en vista de él hubiere de decretarse marginalmente, el plazo dentro del cual habrá de verificarse una ú otra cosa será de quince días.

Art. 16. A continuación del extracto, el Jefe ú Oficial del Negociado extenderá su nota, proponiendo la resolución al de la dependencia, fundándola según corresponda y citando las disposiciones aplicables al caso. Si procediera algún trámite previo, diligencia de prueba, informe ó consulta, expondrá la necesidad ó conveniencia para la mejor resolución, caso de no hallarse autorizado para hacerlo por sí mismo.

Art. 17. La nota del Jefe ú Oficial de Negociado proponiendo lo que proceda al de la dependencia y las consultas á que se refiere el artículo anterior se verificarán, por cada uno de los funcionarios que hayan de intervenir en el expediente, dentro del plazo de quince días. Este se limitará á ocho días cuando se trate de acuerdos de mero trámite.

Art. 18. Los informes serán reclamados de las Corporaciones que determinen las disposiciones especiales, y á falta de estas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 19. Los altos Cuerpos consultivos de la Administración central no serán consultados más que en los casos explícitamente marcados en los decretos de su constitución, y únicamente podrá hacerlo el Ministro, debiendo expresarse si ha de evacuarse con urgencia la consulta para que se sirvan despacharla dentro del plazo de dos meses, establecido por la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 20. Los expedientes que hayan sido informados por las Secciones del Consejo de Estado ó las Salas del Supremo de Guerra y Marina no podrán remitirse á informe de ninguna oficina del Estado, y solamente al pleno de ambos Cuerpos consultivos, y después de este último, trámite, procederá únicamente la resolución definitiva.